

*Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho N.º 5
Magistrado: Clara Elisa Cejantes Celis*

Tunja, agosto diecisiete (17) de dos mil dieciocho (2018)

Accionante: **Juan Carlos Alvarado Rodríguez y otros**

Accionado: **Ministerio de Medio Ambiente y otros**

Expediente: 15238 3333 002 2018 00016 01

Acción: **Tutela**

Se procede a resolver la solicitud de aclaración presentada en fecha 14 de agosto de 2018 por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en relación con la sentencia proferida el 9 de agosto de 2018.

ANTECEDENTES

Mediante escrito visible en los folios 795 a 802 y radicado en fecha 14 de agosto de 2018, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, solicitó la aclaración de los numerales tercero y quinto de la sentencia, en las condiciones que adelante se precisan.

CONSIDERACIONES

1. DE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIAS DE TUTELA

Estableció el artículo 4 del Decreto 302 de 1992, la remisión a las normas adjetivas civiles en cuanto no sean contrarias a las regulaciones específicas del Decreto 2591 de 1991, en materia de acciones de tutela.

Establece el artículo 285 de la ley 1564 de 2012, lo siguiente:

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

Acción: TUTELA
Demandante: JUAN CARLOS ALVARADO RODRIGUEZ Y OTROS
Demandado: MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
Expediente 15001 2331 000 2018 00016 00

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Conforme se desprende del postulado normativo, la solicitud y la resolución de aclaración de una sentencia, no puede involucrar desde ninguna perspectiva la afectación del contenido material de lo decidido, pues, dicha concepción afectaría valores superiores, como la seguridad jurídica y la cosa juzgada.

Al respecto la Corte Constitucional, en Auto N° 072 de 2015, dispuso:

“Si, por el contrario, so pretexto de aclarar la sentencia se restringen o se amplían los alcances de la decisión, o se cambian los motivos en que se basa, se estará en realidad no ante una aclaración de un fallo, sino ante uno nuevo. Hipótesis esta última que pugna con el principio de la cosa juzgada, y atenta, por lo mismo, contra la seguridad jurídica. (Subraya fuera de texto)

Además, como toda sentencia tiene que ser motivada, tiene en ella su propia explicación, es completa¹.

Pero, por sobre todo, hay que tener en cuenta que ninguna de las normas de la Constitución que reglamentan la jurisdicción constitucional, confiere a la Corte la facultad de aclarar sus sentencias. Por el contrario, según el artículo 241, “se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución en los estrictos y precisos términos de este artículo.” Y entre las 11 funciones que cumple, no está tampoco la facultad de que se trata”

3.1.3. Por otro lado, en sede de revisión, la Sala Segunda, en la sentencia T-276 de 2013, al resolver una controversia sobre el debido proceso ante la aclaración de una sentencia mediante el cambio de nombre de la entidad condenada, concluyó respecto de la aclaración y complementación que:

La aclaración y corrección de las sentencias pueden ser catalogadas como dos instituciones procesales diferentes en tanto no solo están reguladas por normas distintas, responden a supuestos de hechos disímiles, sino además en el primer caso no existe la posibilidad de recurso alguno, mientras que para los autos de corrección se establece la oportunidad de interponer los mismos recursos que procedían contra la sentencia, salvo los de casación y revisión. No obstante lo anterior, éstas figuras no pueden constituirse en una opción para modificar o reformar las sentencias en tanto se encuentra expresamente prohibido por el artículo 309 del CPC y además, no son consideradas como recursos propiamente dichos en los cuales se puedan controvertir las decisiones establecidas. A juicio de la Sala, la corrección determinada en el auto del 14 de julio de 2011, en la cual se cambió la entidad encargada de cumplir la orden de reintegro no puede ser considerada

¹ Aparte con negrilla puesta por la Sala, dada su especial relevancia, relativa al fondo del asunto sub judice.

Acción: TUTELA
Demandante: JUAN CARLOS ALVARADO RODRIGUEZ Y OTROS
Demandado: MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
Expediente 15001 2331 000 2018 00016 00

como una modificación sustancial o reforma de la sentencia del 10 de marzo de 2011. (Subraya incluida en el texto original)

Atendiendo los anteriores criterios legales y jurisprudenciales se examinará la solicitud de aclaración presentada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

2. DE LAS SOLICITUDES.

2.1. Solicitud de aclaración del numeral tercero:

La orden dada en el numeral 3º de la sentencia fue del siguiente tenor:

“DECLARAR que el Páramo de Pisba es sujeto de derechos, con los alcances señalados en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia:

- *Se le aplicará el Convenio de Diversidad Biológica.*
- *Se le concede estatus de protección auto ejecutiva.*
- *El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tiene el deber de delimitar las áreas del Páramo de Pisba bajo criterios eminentemente científicos.*
- *El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o quien el presidente de la Republica designe, actuará como representante legal del Páramo de Pisba.*
- *El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, deberá actuar como representante del Páramo de Pisba ante la Agencia Nacional de Minería.*
- *Las Corporaciones Autónomas Regionales de la Orinoquia y de Boyacá, no podrán autorizar nuevos planes de manejo ambiental que tengan por objeto servir de requisito a la obtención de un título minero en las zonas que sean delimitadas como páramo de Pisba. (Resaltado fuera de texto original)*

Dijo la entidad solicitante lo siguiente:

“Al respecto respetuosamente le solicitamos nos aclare los alcances jurídicos de la representación de esta Cartera Ministerial, sus límites y las actuaciones que este Ministerio puede adelantar, en pro de un cumplimiento efectivo de esta orden atendiendo a los siguientes fundamentos:

(...)

Así entonces en cumplimiento a las claras competencias constitucionales y legales de esta cartera, mal haría en ejercer una amplia representación legal, cuando lo propio sería que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible “solamente” adelante el desarrollo de este proceso de participación correspondiendo su ejercicio conjunto con las otras carteras ministeriales como Hacienda, Minas y Energía, Agricultura, las entidades territoriales y los órganos de control, autoridades ambientales, veedurías etc; tal como se ordenó

Acción: TUTELA
Demandante: JUAN CARLOS ALVARADO RODRIGUEZ Y OTROS
Demandado: MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
Expediente 15001 2331 000 2018 00016 00

en la sentencia de control concreto que se cita como base (T 361 de 2017) entidades que tienen competencia para intervenir y apoyar los procesos de sustitución y reconversión de actividades en paramos , y en general el gobierno nacional... Negrilla y subraya incluidas en el texto original.

Considera esta Sala que, antes que una aclaración, lo que se pretende es la modificación de la decisión en ánimo a que la sentencia vincule en la orden a otras entidades, como los ministerios de "Hacienda, Minas y Energía, Agricultura, las entidades territoriales y los órganos de control, autoridades ambientales, veedurías etc."

Es decir, no se trata de oscuridad o confusión alguna en la decisión, sino de una adición a la sentencia, sin que sobre señalar que, de haberlo considerado necesario, era deber de la ahora solicitante, que ello se hubiera requerido en el curso del proceso y no, extemporáneamente, una vez dictada la sentencia que es clara al señalar la entidad a la que se da la orden judicial.

Ahora, si la entidad solicitante considera que en su calidad de representante legal del Páramo de Pisba requiere la labor coordinada con otras entidades del Estado, ello no desborda el ámbito de sus competencias en los términos de los artículos 2º y 3º del Decreto 3570 de 2011 pues de ellos se deriva que su objeto es el de ser rector en materia ambiental.

De otra parte, la sentencia indicó con toda claridad que la calidad de representante legal debía realizarse "con los alcances señalados en la parte motiva de esta providencia" lo cual, como lo señala la providencia de la Corte Constitucional traída a colación anteriormente, completa la sentencia y es parte de su ratio decidendi.

Así, no cabe duda a esta Sala que la representación legal del Páramo de Pisba, no puede estar en cabeza de ninguna otra autoridad que el Ministerio solicitante de la aclaración, sin que sus funciones se limiten, como lo considera, al proceso de participación, en efecto, el espectro de las funciones y competencias del Ministerio en manera alguna le impide desarrollar todas las actividades impuestas en la sentencia encaminadas a la protección del medio ambiente y coordinarlas con otras entidades del Estado.

Igualmente, la sentencia en su parte resolutive precisó que los alcances de la representación debían entenderse a la luz de lo expuesto en las

Acción: TUTELA
Demandante: JUAN CARLOS ALVARADO RODRIGUEZ Y OTROS
Demandado: MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
Expediente 15001 2331 000 2018 00016 00

consideraciones contenidas en los folios 771 vto. a 772 vto., en especial, con las connotaciones señaladas en los numerales 4º y 5º:

“4. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o quien el presidente de la Republica designe, actuará como representante legal de las zonas de paramo en la defensa de los intereses de dichos ecosistemas, lo que incluye plenas facultades de intervención en los procesos de concesiones mineras y de hidrocarburos.

5. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, deberá actuar como representante de los Páramos ante la Agencia Nacional de Minería, con el objeto de gestionar la no expedición de nuevos títulos mineros en las áreas a delimitar. Lo anterior con sustento en lo dispuesto por la sentencia C-035 de 2016 y en aplicación de los principios pro ambiente y de precaución ambiental.”

Conforme lo expuesto, la solicitud de aclaración no es procedente, pues la decisión no contiene en su parte resolutive conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda.

2.2. Respecto a la solicitud de aclaración del numeral quinto

El numeral 5º de la sentencia ordenó al Ministerio solicitante de la aclaración:

“...Compensar a las personas afectadas con la delimitación del Páramo de Pisba, atendiendo las medidas consideradas por la Corte Constitucional o las que resulten proporcionales a la afectación.

- De ser solicitado por: i) la sociedad civil ambientalista, ii) la comunidad que pretenda salvaguardar el ecosistema de páramo, o iii) los pequeños agricultores, ganaderos o mineros, brindar el acompañamiento de centros de educación superior o de las organizaciones sociales para construir una posición informada, instituciones que podrán intervenir en los espacios de participación.

- Prevenir que concertación conduzca a la renuncia de derechos del páramo de Pisba como sujeto de derechos y/o de los pobladores a recibir una compensación y/o reubicación que procure la satisfacción cabal del principio de dignidad humana.

- No incurrir en ningún tipo de discriminación derivada del tipo de actividad que realicen las personas que ocupan el área que va a ser delimitada como páramo, asumiendo como criterio determinante el respeto del principio de dignidad humana y la satisfacción de los derechos humanos de las comunidades.

- Priorizar en los planes de compensación a los sujetos reconocidos como beneficiarios de una especial protección constitucional.

- Adelantar concertaciones inclusivas, con la intervención de la totalidad de entes territoriales cuyo territorio se encuentre dentro de la delimitación del páramo de Pisba, los representantes de los titulares mineros, los mineros tradicionales, los trabajadores mineros, los agricultores, los habitantes de las regiones ubicadas en las zonas objeto de delimitación, sin excluir a los pobladores que tengan vicios en la

Acción: TUTELA
Demandante: JUAN CARLOS ALVARADO RODRIGUEZ Y OTROS
Demandado: MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
Expediente 15001 2331 000 2018 00016 00

tradición de sus propiedades, bien sea por carencia de título o por cadenas de falsa tradición a las que le sean aplicables los efectos de la sentencia T-488 de 2014.”

Como fundamento para solicitar la aclaración de este numeral, expuso el Ministerio que:

“En lo que respecta a la orden quinta, comedidamente le solicitamos nos indique en lo que refiere a la determinación de competencias en materia de gestión social y desarrollos productivos, lo que a continuación se expone, teniendo en cuenta las precisiones en materia competencial que respetuosamente expondremos a efectos de preservar la primacía del principio democrático:

(...)

Bajo este marco, teniendo en cuenta que la determinación de competencias en materia de gestión social y desarrollos productivos no es una tarea sencilla, precisamente debido a las limitaciones presupuestales y a la asignación de los recursos y subsidios con destinación específica y previa convocatoria, solicitamos se aclare que, para el real y efectivo cumplimiento de la sentencia, que en el marco de las acciones tendientes al cumplimiento de las orden (sic) se puede incorporar y vincular en la gestión y construcción de los planes de compensación a las entidades nacionales, departamentales y territoriales que, en el marco de sus funciones, puedan brindarles alternativas económicas y proyectos productivos sostenibles o en su defecto se indique expresamente cuales son las entidades estatales involucradas en la ejecución de la actividades allí ordenadas.

Debiendo igualmente aclararse a qué se hace referencia con los términos “compensar” “reubicación bajo condiciones de dignidad humana”, “priorización de los planes de compensación”, “vicios de tradición”, atendiendo a que los numerales descritos como criterios mínimos no son competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y su ejecución por parte de esta cartera implicaría un exceso en el ejercicio de su objeto, funciones y competencias y sobre todo un claro desconocimiento de la descentralización, organización y estructura del estado. (Negrillas incluidas en el texto original.)

Tal como se precisó en el acápite anterior el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la política ambiental y, además, es su función liderar las políticas que atañen al sector, en estas condiciones, está en su competencia coordinar con las demás entidades estatales todo aquello que conlleve la delimitación del Páramo de Pisba, incluidas las compensaciones que correspondan a los afectados y los programas necesarios para la reintegración económica a que hay lugar por mandato constitucional, lo cual se dejó ampliamente explicado en las consideraciones de la sentencia al numeral 4.6.

Acción: TUTELA
Demandante: JUAN CARLOS ALVARADO RODRIGUEZ Y OTROS
Demandado: MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
Expediente 15001 2331 000 2018 00016 00

Como se dijo, la ratio decidendi en la sentencia emitida en una acción de tutela tiene carácter vinculante y constituye un elemento inescindible del alcance de la decisión o decisum.

Para el caso particular, se estableció de forma expresa en los considerandos de la decisión que el cumplimiento de esta, reconociendo el elevado nivel de complejidad, corresponde al Estado en su conjunto, pero la gestión necesaria para ello corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Nótese como se indicó:

“Conforme a lo expuesto, corresponde al Estado en su conjunto la satisfacción del restablecimiento de los derechos afectados en forma amplia a las personas que tienen interés directo e indirecto en las resultas del proceso de delimitación del área de páramo. Tal acto se debe dar en pleno ejercicio de la coordinación armónica entre las entidades estatales como mandato imperativo del artículo 113 Constitucional y conforme a las responsabilidades que de suyo corresponden por mandato de la regla de reconocimiento y de la legalidad.

Las actividades que deberá desarrollar el Estado como unidad armónica y en cabal respeto del derecho a la participación ambiental de las comunidades paramunas, se encuentran descritas en las subreglas B que sentó la sentencia T-361 de 2017 y descritas en el acápite 4.4 de ésta Sentencia .

Así, las medidas mínimas a asumir en pos de la satisfacción de los derechos fundamentales a las comunidades afectadas con la delimitación de área de páramo, bien sea que pertenezcan a comunidades étnicas, o no, debe ser del siguiente tenor:

“Las comunidades afectadas con políticas ambientales que prohíben actividades que presionaban el ambiente y que fungían como sustento económico de ese colectivo tienen el derecho a la creación de planes de compensación o reubicación laboral, programas que deben ser elaborados con la participación activa y eficaz de dicho grupo. Ello abarca: i) la intervención en el proceso de elaboración de los censos de afectados y en todo el plan de sustitución de la actividad; ii) la financiación de la asesoría que requieran las comunidades afectadas con la delimitación, a fin de que estas puedan ejercer su derecho a la participación efectiva; y iii) la injerencia de las comunidades perturbadas por daños ambientales en las actividades de monitoreo y control.

Adicionalmente, en todo el procedimiento de delimitación de páramos, las autoridades deben garantizar el acceso a la información pública en materia ambiental. Los ciudadanos tienen el derecho a obtener los datos y conceptos en poder del Estado. En este trámite no es indispensable acreditar un interés legítimo para acceder a la información. Por ende, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sólo pueden negarse a entregar los documentos con fundamento en una justificación válida para la reserva.”

Acción: TUTELA
Demandante: JUAN CARLOS ALVARADO RODRIGUEZ Y OTROS
Demandado: MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
Expediente 15001 2331 000 2018 00016 00

Conforme se desprende del acápite con el agregado de negrilla y subraya, se efectúan múltiples reconocimientos y por ello se determinó que en el proceso de delimitación del páramo debe intervenir el Estado en su conjunto, en coordinación armónica conforme lo dicta el artículo 113 constitucional y conforme a las específicas competencias que constitucional y legalmente tienen asignadas cada una de las entidades de los diversos niveles y sectores que componen dicho concepto jurídico político. Tal determinación es visible en los dos costados del folio 777 del plenario.

Ahora se evidencia, en el folio 789 vto, que la orden de intervención del Estado a través de sus diferentes entidades se hizo expresa en la parte resolutive en su numeral 4 que debe ser integrado para efecto del cumplimiento del numeral 5°. Se dijo en estas órdenes:

“Cuarto. DECLARAR que corresponde al Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y a las entidades territoriales con influencia en el Páramo de Pisba la satisfacción del restablecimiento de los derechos afectados en forma amplia a las personas que tienen interés directo e indirecto en las resultas del proceso de delimitación del área de páramo. Tal acto se debe dar en pleno ejercicio de la coordinación armónica entre las entidades estatales como mandato imperativo del artículo 113 Constitucional y conforme a las responsabilidades que de suyo corresponden por mandato de la regla de reconocimiento y de la legalidad.

Quinto. DECLARAR que el Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, en coordinación de las entidades descritas en el numeral anterior, deberá respetar los siguientes parámetros mínimos: (...)

Según se desprende del contenido gramatical de las órdenes otorgadas no se trata de conferir potestades facultativas al ministerio² para vincular a las entidades estatales en ejercicio de las competencias que respectivamente les sean propias, sino que es un auténtico deber concebido a partir de las diversas asignaciones en materias de competencias constitucional y legalmente asignadas. Tal determinación está contenida en forma expresa tanto a lo largo de los considerandos, como en la resolutive y es una de las razones que motivó la declaratoria de efectos inter comunis.

² Conforme se lee en la solicitud de aclaración se pretende el otorgamiento de facultades para el efecto cuando expresa “solicitamos se aclare que, para el real y efectivo cumplimiento de la sentencia, que en el marco de las acciones tendientes al cumplimiento de las ordenes se puede incorporar y vincular en la gestión y construcción de los planes de compensación a las entidades nacionales, departamentales y territoriales”

Acción: TUTELA
Demandante: JUAN CARLOS ALVARADO RODRIGUEZ Y OTROS
Demandado: MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
Expediente 15001 2331 000 2018 00016 00

Respecto a la aclaración de las acepciones solicitadas , aunque la solicitud no explica en qué consiste la duda³ sino que se aduce falta de competencia, se dirá lo siguiente:

“Compensar”

Según el diccionario de la real academia de la lengua española, compensar significa:

Dar algo o hacer un beneficio a alguien en resarcimiento del daño, perjuicio o disgusto que se ha causado

En el contexto específico de la sentencia, la compensación es derivada del mayor o menor grado de afectación que puedan tener las comunidades, personas individualmente consideradas, entes territoriales que desarrollan proyectos de laborales y/o habitacionales en el territorio que constituye el ecosistema de páramo a delimitar.

Respecto a las medidas particulares de compensación se consignó en la parte considerativa, que dicha compensación debía ser producto de la concertación dado el gran número de grupos de intereses alrededor de las zonas de páramos y el respeto a sus particularidades y potencialidad de autodeterminación, conforme las reglas de las sentencias SU-133 de 2017 y T-361 de 2017. Efectivamente se recalca que, en el folio 782 vto y 783, se establecieron medidas puntuales de compensación a aplicar a título de estándares mínimos de satisfacción de derechos con grado de ius-fundamental.

- “vicios en la tradición”

La propia sentencia hace alusión a su concreción en dos fenómenos jurídicos que pueden afectar la consolidación del derecho real de dominio a favor de una persona, respecto a un inmueble ubicado en la zona objeto de delimitación como páramo; esto es la ausencia de un título registral antecedente, lo que al tenor de la definición que contiene el artículo 675 del Código Civil⁴ pueda

³ Recuérdese que en virtud del artículo 285 de la Ley 1564 de 2012, solo son susceptibles de aclaración los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda.

⁴ ARTICULO 675. BIENES BALDIOS. Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño.

Acción: TUTELA
Demandante: JUAN CARLOS ALVARADO RODRIGUEZ Y OTROS
Demandado: MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
Expediente 15001 2331 000 2018 00016 00

considerarse bien baldío y por la existencia de falsa tradición, derivada de circunstancias como tales como la enajenación de cosa ajena o la transferencia de derecho incompleto o sin antecedente propio⁵.

Así, la referencia a la expresión vicios en la tradición revela la ausencia de un justo título en cabeza del ocupante⁶ o poseedor⁷ de la tierra geo localizada en área superpuesta, según delimitación, como páramo. En el presente caso se estableció que dicho ocupante o poseedor debe ser incluido como sujeto beneficiario del derecho a la participación ambiental y en los planes de compensación conforme lo up supra expuesto, si su mínimo vital proviene del uso y/o goce del inmueble carente de título o con título imperfecto⁸.

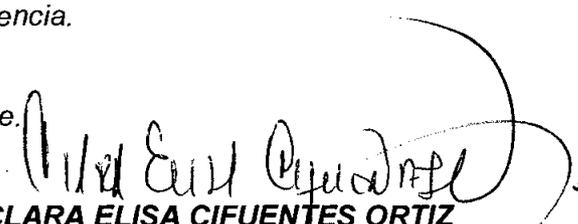
Respecto a las expresiones “reubicación bajo condiciones de dignidad humana” y “priorización de los planes de compensación”, no están contenidas en la parte resolutive de la sentencia objeto de solicitud de aclaración, por lo tanto, no puede este Tribunal brindar la clarificación conceptual requerida al tenor de lo dispuesto por el inciso primero del artículo 285 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto se RESUELVE:

Negar la aclaración de la sentencia de fecha 9 de agosto de 2018, solicitada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En firme esta providencia la Secretaria dará cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10º de la sentencia.

Notifíquese y Cúmplase.



CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
Magistrada



JOSÉ A. FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado



OSCAR GRANADOS NARANJO
Magistrado

⁵ Artículo 8 Ley 1579 de 2012.

⁶ Al tenor del artículo 65 de la ley 160 de 1994 es la persona que usa de una tierra baldía.

⁷ Conforme lo dispuesto por el artículo 762 del Código Civil es la persona que ejerce la tenencia sobre un determinado bien, con el ánimo de señor y dueño.

⁸ Ver definición de justo título contenida en el artículo 765 del Código Civil.